

INFORME N° 052-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME) de aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios, cuando se constituye como beneficiario del régimen una empresa que forma parte de un consorcio empresarial que ha suscrito un contrato con el Estado para la realización de una obra o prestación de un servicio público.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 10-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante, RLGA.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil.
- Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
- Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; en adelante, TUO de la Ley de Contrataciones.
- Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en adelante, Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, que aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado; en adelante, R.M. N° 287-98-EF/10.
- Resolución de Superintendencia N° 185-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general “Admisión temporal para reexportación en el mismo estado” DESPA-PG.04 (versión 6); en adelante, Procedimiento DESPA-PG.04.

III. ANÁLISIS:

De manera preliminar, se debe relevar que la consulta plantea el supuesto de una empresa proveedora de servicios que forma parte de un grupo empresarial o consorcio que destina al régimen de ATRME mercancía detallada en el numeral 16 de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, correspondiente a aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios. Supuesto en el cual, durante el despacho aduanero y a fin de acreditar la prestación de servicios conforme a la norma citada, presenta dos contratos: el primero, de constitución del consorcio suscrito entre esta y otra empresa (consorciada) y el segundo, suscrito entre el consorcio y una entidad del estado para la ejecución de una obra pública o cumplimiento de un servicio.

En dicho contexto, en el que los aparatos o instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios que han sido solicitados al régimen de ATRME están ingresando al territorio nacional para el cumplimiento de las obligaciones que el consorcio mantiene con el Estado, se formulan las siguientes interrogantes:

1. ¿Se puede constituir como beneficiario del régimen de ATRME la empresa que forma parte del consorcio empresarial que ha suscrito el contrato con el Estado para la realización de una obra o prestación de un servicio público?

Sobre el particular, en el artículo 53 de la LGA se define al régimen de ATRME como aquel que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, determinadas en un listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el

consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para luego ser reexportadas sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por su uso.

En ese sentido, mediante la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 se estableció la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen ATRME, entre ellas, los aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios¹.

De otro lado, en el artículo 445 de la Ley General de Sociedades se define al consorcio como el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía. Por su parte, el Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones define al consorcio como el contrato asociativo por el cual dos o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado.

Es decir, el consorcio no origina la creación de un ente dotado de personería jurídica distinta a la de sus partes intervinientes, las cuales mantienen su propia identidad y autonomía.

Respecto a su participación en las contrataciones con el Estado, el numeral 13.1 del artículo 13 de TUO de la Ley de Contrataciones estipula que en los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio², independientemente del porcentaje de participación de cada integrante, según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato. Asimismo, en el numeral 13.2 se precisa que los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato.

A la vez, al regular sobre el contenido mínimo de las ofertas en el procedimiento de selección, en el inciso e) del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones se establece que en la promesa de consorcio se debe consignar a los integrantes, el representante común, el domicilio común y **las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio**, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.

Como se observa, conforme al marco legal expuesto, las personas naturales o jurídicas que de manera individual no puedan acreditar suficiente experiencia en un proceso de contratación con el Estado se encuentran facultadas para participar mediante un consorcio que les permita complementar sus experiencias, recursos, capacidades y aptitudes para, de esa manera, cumplir con los requerimientos exigidos por el Estado. Sin embargo, cada integrante del consorcio mantiene autonomía y asume obligaciones propias respecto al contrato³.

En consecuencia, se concluye que resulta legalmente factible que una empresa integrante del consorcio empresarial que ha suscrito contrato con el Estado para la realización de una

¹ Prevista en el numeral 16 del artículo 1 de la mencionada Resolución Ministerial.

² El mismo numeral indica que en ningún caso la participación en consorcio implica la obligación de crear una persona jurídica diferente.

³ Abunda en lo señalado, que el inciso d) del numeral 1 del literal 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD - Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado dispone que la promesa de consorcio debe contener como mínimo las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio. Así, en el caso de contratación de servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de contratación.

obra o prestación de un servicio público se constituya como beneficiario del régimen de ATRME de los aparatos e instrumentos que se utilizarán a tal efecto⁴.

2. ¿Resulta suficiente el contrato entre las dos empresas del sector privado para acreditar la prestación del servicio a que se refiere el numeral 16 de la R.M. 287-98-EF/10 o es necesaria la presentación del contrato de ejecución de obra o prestación de servicio con el Estado para poder acreditarla?

Como se ha señalado, el numeral 16 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 prevé la posibilidad de someter al régimen de ATRME aparatos e instrumentos bajo la condición de su utilización directa en la prestación de servicios. Así, en reiteradas oportunidades⁵, la Gerencia Jurídico Aduanera e Intendencia Nacional Jurídico Aduanera han precisado que en estos casos el ingreso de la mercancía al territorio nacional debe tener por objeto la prestación de un servicio, el cual debe estar consignado en la declaración jurada de ubicación y finalidad correspondiente⁶, además de ser acreditado por el beneficiario, así como evaluado y controlado por la autoridad aduanera.

En ese sentido, corresponde a cada intendencia determinar la documentación que en cada caso resulte suficiente para acreditar que la mercancía solicitada al régimen de ATRME está destinada a cumplir con un fin determinado.

No obstante, se debe tener en consideración que al regular sobre la transmisión de los documentos que sustentan la declaración, en el literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.04 se estipula que en el caso de contratos o convenios con el Estado, en la declaración jurada en la que se consigne la ubicación y finalidad de las mercancías, adicionalmente a la información requerida regularmente, se debe indicar el número de contrato o resolución y la fecha de emisión.

3. En caso se pretenda ingresar al régimen de ATRME maquinaria pesada, ¿el contrato que presente el beneficiario para acreditar la prestación del servicio debe contener descripciones mínimas del bien, tales como tipo, marca, modelo u alguna otra información que permita individualizarlo?

De acuerdo con el artículo 1354 del Código Civil, en virtud de la libertad contractual las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos, siempre que no sea contrario a una norma legal de carácter imperativo.

En ese sentido, en tanto no existe dispositivo legal que obligue a consignar en el contrato la información que identifique o individualice al bien que va a ser utilizado en la prestación de un servicio o ser solicitado al régimen ATRME, se colige que no resulta posible exigir que dicha información se encuentre plasmada en el contrato que el beneficiario presente para efectos del despacho de las mercancías.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la redacción y firma del contrato se puede haber producido válidamente con anterioridad a la identificación e individualización de la maquinaria que se va a traer al país, por lo que no es posible obligar a que esta información conste en el contrato, lo que sí puede ser materia de evaluación es que la maquinaria guarde relación con el servicio que se ha declarado se va a brindar.

⁴ Se debe tener en cuenta que, conforme al numeral 7.8 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD – Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, no es posible que el consorcio subcontrate con algunos de sus integrantes, o con otro consorcio conformado por alguno de ellos, tampoco los integrantes del consorcio pueden subcontratar entre sí.

⁵ Como en el Informe N° 1-2019-SUNAT/340000 y N° 46-2010-SUNAT/2B4000, entre otros.

⁶ Documento exigible para el régimen según el numeral 5 del inciso c) del artículo 60 del RLGA.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo desarrollado en el presente informe, se concluye:

1. Resulta legalmente factible que una empresa integrante del consorcio empresarial que ha suscrito contrato con el Estado para la realización de una obra o prestación de un servicio público se constituya como beneficiario del régimen de ATRME de los aparatos e instrumentos que se utilizarán a tal efecto.
2. Corresponde a cada intendencia determinar la documentación que en cada caso resulte suficiente para acreditar que la mercancía solicitada al régimen de ATRME está destinada a cumplir con un fin determinado.
3. No se puede exigir que el contrato presentado para acreditar la prestación del servicio a que se refiere el numeral 16 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 contenga las descripciones mínimas de la maquinaria pesada solicitada al régimen de ATRME.

Callao, 24 de mayo de 2021



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/rcc
CA063-2021
CA077-2021
CA078-2021